



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2021

## **Acción de Tutela N° 2021-00079 de DANYS MARÍA ATENCIO SIERRA contra CAPITAL SALUD EPS**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Danys María Atencio Sierra contra Capital Salud EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que el 2 de febrero de 2021, presentó una petición ante la encartada a través del correo electrónico [info@capitalsalud.govco](mailto:info@capitalsalud.govco), en la que solicitó: *i)* Copia de las actas del comité de mortalidad relacionadas con el fallecimiento de su hijo Mathias Alejandro Hernández Atencio, *ii)* información de auditorías sobre dicho deceso, *iii)* Copia de las actas, informes resultados y conclusiones de las auditorías, *iv)* información del comité de historia clínica, *v)* copias y actas del comité y *vi)* información sobre las acciones que se desplegaron frente al fallecimiento junto con las conclusiones obtenidas.

Finalmente, manifestó que a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta, por lo que considera que se vulneró su derecho fundamental de petición

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 2 de febrero de 2021.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 3 de marzo del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la encartada para que informara si ya había brindado alguna respuesta a la accionante

#### **Informes recibidos**

**Capital Salud EPS S.A.S.** señaló que ha garantizado todo lo necesario para velar por la integridad de los derechos fundamentales de la accionante y que actualmente se encuentra adelantando todos los trámites necesarios para asegurar a la promotora un pronto acceso a la respuesta de las peticiones que elevó.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Manifestó que, una vez cuente con una respuesta formal expedida por el área correspondiente, remitirá el alcance a la respuesta que brindó a la actora, por lo que no es posible endilgar acciones negligentes u omisivas en contra de los derechos fundamentales de la promotora.

Por otra parte, solicitó un término prudencial para adelantar los trámites administrativos que se requieren para dar respuesta a la petición.

Finalmente, mediante memorial del 17 de marzo de 2021, allegó alcance al informe que había rendido y sostuvo que envió una respuesta a la petición a las direcciones electrónicas [caicedo.alejandra@donadocuevas.com](mailto:caicedo.alejandra@donadocuevas.com) y [donado.javier@donadocuevas.com](mailto:donado.javier@donadocuevas.com) por lo que solicitó declarar el hecho superado en la presente acción.

La **accionante** a través de correo electrónico señaló que la encartada, le remitió una misiva el 11 de marzo del año en curso, en la cual, la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Bogotá le informó que, hasta el 10 de marzo de 2021, se remitió a la Subsecretaría de Salud Pública para que dé una respuesta con relación a las actas de comité de vigilancia epidemiológica.

Reseñó que en relación con el punto 2 de su petición, se le informó que la investigación administrativa preliminar 2836/2019 se encuentra en etapa de recaudación de pruebas, desconociendo que pidió las copias integrales de todo el expediente del comité Cove.

Manifestó que el punto 4 de su petición no fue resuelto, dado que no se pronunció sobre este y que la conducta descrita por la encartada, sigue vulnerando su derecho fundamental de petición

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular,



y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 2 de febrero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que envió a la encartada al correo electrónico [info@capitalsalud.gov.co](mailto:info@capitalsalud.gov.co) el 2 de febrero de 2021, a través de la cual solicitó i) Copia de las actas del comité de mortalidad relacionadas con el fallecimiento de su hijo Mathias Alejandro Hernández Atencio, ii) información de auditorías sobre dicho deceso, iii) Copia de las actas, informes resultados y conclusiones de las auditorías, iv) información del comité de historia clínica, v) copias y actas del comité y vi) información sobre las acciones que se desplegaron frente al fallecimiento junto con las conclusiones obtenidas<sup>1</sup>; de igual manera, aportó la copia del registro de nacimiento de su hijo Mathias Alejandro Hernández<sup>2</sup>.

Por su parte, la accionada aportó la copia de la misiva que le brindó a la promotora el 17 de marzo de 2021 a las direcciones electrónicas [caicedo.alejandra@donadocuevas.com](mailto:caicedo.alejandra@donadocuevas.com) y [donado.javier@donadocuevas.com](mailto:donado.javier@donadocuevas.com) en donde le señaló:

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 12 a 13.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios folio 15.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*“Matthias, paciente masculino de 10 meses de edad, Consulto por urgencias Hospital Engativá el día 12/04/2019-por proceso respiratorio-bronquiolitís, valorado y egresado, El día 21/05/2019-Reingresa por proceso respiratorio, cuadro clínico de 3 días, con deterioro el tercer día por lo cual es llevado a institución, ingresa paciente procedente de hospital de Engativá, cursando con neumonía multilobar, falla respiratoria, con progresión a paro cardíaco respiratorio, recibe reanimación con maniobras avanzadas por 1 hora”.*

De igual forma, dicha misiva le indicó a la accionante que puede obtener todos los documentos de las historias clínicas en las IPS, donde fue atendido el menor<sup>3</sup>.

Por otra parte, conviene precisar que, si bien, la accionante manifestó que a través del correo [juridicaivss@saludcapital.gov.co](mailto:juridicaivss@saludcapital.gov.co), el 11 de marzo del año en curso, recibió una respuesta de la encartada donde se le indicó que se había dado traslado a la Subsecretaría de Salud Pública para que informara sobre las actas del comité de vigilancia epidemiológica y que los puntos 2 y 4 no fueron resueltos, lo cierto, es que dentro del expediente, no obra constancia de dicha respuesta, ni tampoco se acreditó que la encartada hubiese allegado la constancia del traslado de la petición, así como tampoco una respuesta a los 6 puntos de la petición que recibió el 2 de febrero de 2021.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la accionada el 17 de marzo de 2021 a la promotora, observa esta sede judicial que esta, no resuelve de fondo lo pretendido a través de la petición del 2 de febrero de 2021, toda vez que omite pronunciarse sobre las copias que pidió, no brindó información sobre las auditorías, las conclusiones ni sobre el comité de historia clínica, pues únicamente reseñó el estado en que ingresó el menor, de la reanimación y que las historias clínicas las podía solicitar en las IPS.

En ese orden, pese a que existió una respuesta sobre la petición que elevó la accionante, esta no resuelve de fondo lo solicitado por la promotora, por lo que aún se mantiene la vulneración a su derecho fundamental de petición; razón por la cual, se ordenará a Capital Salud EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas emita y notifique una respuesta que resuelva de fondo los pedimentos que elevó Danys María Atencio en la petición del 2 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **Danys María Atencio Sierra** el cual fue vulnerado por **Capital Salud EPS-S S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Iván David Mesa Cepeda** en calidad de representante legal de **Capital Salud EPS-S S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 2 de febrero de 2021, se la notifique y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

---

3 ver archivo 8 folios 4 a 6.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a33713c0bee6dbaaae1d918d1c19dacc3a825fb98d9d211aca9db5ba495ebf**  
Documento generado en 17/03/2021 02:20:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**